

**BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.****PROVINCIA DE CORDOBA.****Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.****Circular núm. 917.**

En la Gaceta del día 15 del actual se encuentra inserta la Real orden siguiente.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generación actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extrangeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo él este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos limites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la Administracion velar con la prevision mas exquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos me-

dios esten á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de Noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de Febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyuvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 17 de Agosto de 1854.—El Gefe superior político, El Conde de Hornachuelos.

*Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas extension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en conside-

racion que sólo se entiende respectó de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.—  
Hompanera de Cos.—Sr. Jefe político de....

**Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.**